

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósito, a los alfolíes terrestres de la Península e Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Abril de 1864 a 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato o su continuación en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado día 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnización de perjuicios por ningún concepto.

3.ª La Dirección general de Ren-

tas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para abastecer los alfolíes en el año económico siguiente, o sea desde 1.º de Julio a 30 de Junio, quedando el mismo contratista obligado a proporcionar las remesas con la oportunidad necesaria, a fin de que puedan llegar a aquellos establecimientos desde el expresado día 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico a que correspondiera el servicio.

Las primeras consignaciones se pasarán al contratista en el mes de Enero de 1864 o inmediatamente después de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad a aquel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los de Abril siguiente a Junio inclusive de 1865.

4.ª El abasto de los alfolíes se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designan en primer lugar en la relación adjunta. Si en estos establecimientos se concluyesen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la tercera casilla de la propia relación, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Dirección señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primeramente designados vuelvan a contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho a indemnización de perjuicios por esta variación, ni porque se altere el pormenor de la consignaciones o

acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, sopriman o establezcan alfolíes, depósitos o fábricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas o depósitos, de que los alfolíes se surtirán en primero o segundo término, reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamación, podrá la Dirección general alterar el orden de surtido que por esta condición se establece.

El abasto de sal de espuma y el de la piedra en bolas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Imon y Manuel el primero, y desde la de Minglanilla el segundo, aunque en la citada relación no estén designadas estas fábricas a los alfolíes de cuyo surtido se trate.

5.ª Así cuando se amplien las consignaciones o se trasladen las de unos a otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir la ejecución de remesas que estuvieren en suspenso, o se señale consignación a algún alfolí nuevo o de los existentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones a los ocho días de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se prefijarán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporción, poco mas o menos, que respectivamente se demuestra en la sexta casilla de la antecitada relación, sin perjuicio de lo determinado en la condición 4.ª, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las

conducciones de modo que en los alfolíes haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relación, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligación indeclinable del contratista completarlo hasta el día 1.º de Julio de 1864.

8.ª Las condiciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan después de pesar y entorjar la sal en los de la Hacienda o en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condición 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista o su representante, después de recibirla, entregará a estos un conocimiento extendido por triplicado en papel común y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre y domicilio del conductor; el alfolí y provincia a que se destina la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga; si es a cuenta o por resto de consignación, y la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guía; el estado en que se halle la sal; el recibo del escandallo; y finalmente, la obligación de poner el género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guía, y sin adulteración, enjuto y limpio; en la inteligencia de que solo después de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Ad-

miniradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender, remitirán otro desde luego al alfóli á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirigiran inexcusablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino á los alfólies de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas expediciones.

10. Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerías, y por los ferro-carriles en wagones cerrados, y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores siendo de cuenta de aquellos los gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11. Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles, deberá conducirse sin excusa ni pretexto alguno todo el contenido de una ó mas guías en cada expedición.

12. El contratista podrá transportar por mar, si le conviniere, desde la fábrica de Torreveja al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carri del Mediterráneo á los alfólies del interior de la Península; pero responderá de las faltas que provenga de averías simples, al tenor de lo dispuesto en la condicion 16, y en cuanto á las que se originen de averías gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administración principal de Hacienda pública de aquella provincia para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel puerto con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en el cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que corresponda á los Capitanes,

Patrones ó Navieros en la liquidacion y repartimiento, que se practicarán con la subsiguiente aprobacion del Tribunal competente.

La Hacienda no hará abono ninguno por razon de flete siquiera se comprenda en la distribucion del importe de las averías gruesas.

13. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 400 libras, si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa, y el conductor lo presentará en el alfóli á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre, en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipacion.

14. El contratista entregará la sal en los alfólies dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la junta relacion, y que fijarán en las guías los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda más graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estacion, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15. Así que las remesas lleguen á los alfólies, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que ésta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprove-

chable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías, al precio á que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino: pero si aquellas excediesen del 40 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen respectivo.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el exceso ascendiese á más de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que estime procedente.

17. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, el contratista deberá justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expediente debidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfólies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas, en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algun depósito ó fábrica tuviesen que volverse de vacío por falta de sal.

19. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entorjarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia

á la que exista en los almacenes del alfóli para no causar gastos indebidos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despache la Fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernecten para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernecten en la demarcacion de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y de su recibo en los alfólies, se verificarán de sol á sol.

22. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condicion 16, á no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condicion 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducirlas á su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies que no tuvieron cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfólies en el citado mes y en el de Agosto siguiente.

24. El contratista satisfará 2 maravedís por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la Fábrica de Añana, y 8 maravedís por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes y que podrá es-

establecer la Dirección general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfolí de Cervera provincia de Lérida, para salir los de la capital y Balaguer desde la Fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdeorras y Viña desde el depósito de Portavedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño; desde la Fábrica de Imon, los de Valladolid, Rioseco y Medina del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Añana y Rosio; el mismo de Rioseco, para los de la provincia de Leon, desde la citada Fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia y las de Teruel y Huesca desde las fábricas de Remolinos y Sastago; y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfolies de esta provincia y la de Toledo, desde la Fábrica de Torrevieja.

26. Los Guarda-almacenes o Administradores de los depósitos del tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies, pero las recibirán en almacenes con separación de procedencias y de las que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separación, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo, los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Dirección general de Rentas Estancadas en los términos que estime justos.

27. Por ningún motivo se expedirán guías de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guía expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfolí á que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda-almacén encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guía el nombre y domicilio del nuevo conductor; el número de carros ó caballerías en que se cargó la sal; los días que haya estado detenida en los almacenes del depósito y la fecha de su salida con dirección al alfolí de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecución del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guías de pequeñas cantidades de sal, pero la que méuos de 20 quintales (á excepción de las que despache la Fábrica de Cardona que no bajaran de 40

quintales segun queda dispuesto en la condicion 20), á fin de que este pueda ajustarlas á los medios de transportes con que cuente en las localidades, donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guías se expresará indefectiblemente el depósito por donde han de trasladarse las sales, é que se refieren en el artículo 28.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista compare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general para que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolies llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Dirección ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fábricas y depósitos, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hiciesen las fábricas y depósitos fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, y desde unos las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfolies, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante el Escribano público, si lo hubiese, el cual firmará y testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expedirán los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante el Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies, ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes parciales, precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presentarse, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en el término de 45 dias contar desde el en que se le exija el pago de los sobrepagos, portes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó

devengado en la provincia donde se consumió ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiere esta hasta el cumplimiento del plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, segun lo prevenido en el artículo 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830.

32. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 10 hasta un mes después de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1832, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación á la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real instrucion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepagos, si no resultase contra ella otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se fonde.

34. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente después de hecha la entrega y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondo disponibles á este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuase únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 3.ª, los cuales se satisfarán como allí se indica, en el mes de Julio del año económico á que las consignaciones pertenecieran.

35. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito, solo devengarán un porte, que se pagará en el alfolí de su destino.

36. El contratista dará á los Administradores de los alfolies abonos de las cantidades que le satisfagan por razón de portes con el objeto de que puedan acrecentarse los pagos al tiempo de formalizarse por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará al fin de cada mes en las Administraciones principales de Ha-

cienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto, previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas, cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación, debiendo el contratista recoger los abonos que representen este resto, á ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolies y por el concepto que corresponda.

37. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiera satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegare el caso de adeudarse la cantidad de tres millones de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

38. Las cantidades de la casilla quinta de la relacion que se acompaña, se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en más ó en méenos segun las alteraciones que experimente el consumo.

39. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboración de sal á méenos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes para cubrir por un año al méenos el abastecimiento de los alfolies de su dotacion respectiva. Las sales de la elaboración de cada año se conducirán á los alfolies, si en las fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los de á reconocer á los Administradores. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para haber efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando éste no verifica el pago íntegro ó pago en el término designado en la condicion 31, se dará cuenta á la Dirección para que proceda de conformidad á

to que en la misma condicion se determina.

41. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupa en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 42 del antedicho Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

43. El que resulte contratista fianzará el cumplimiento del contrato con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado el contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

44. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

45. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

Reglas para la subasta.

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.ª La subasta se verificará el día 8 de Enero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condicion 43.

También acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 4.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la remision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas benefician el tipo del Gobierno, se admitirán por la llana, á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará

el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla tercera.

D. N. , vecino de , y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio que inserto en la Gaceta, núm. fecha y en el Boletín oficial de la provincia de , núm. fecha , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones indicadas, al precio de reales y céntes. (Fecha y firma del interesado.)

Madrid 12 de Setiembre de 1863.
—José Maria Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1863.
Lascoiti.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Policia urbana.—Seccion 6.ª

Circular núm. 2211.

Los incendios se suceden por desgracia con alguna frecuencia, llevando tras sí el estérmino y la desolacion, lo que ha motivado que los municipios de las capitales de provincia, y de algunos pueblos subalternos hayan adoptado medidas de precaucion aconsejadas por la esperiencia y cumpliendo con los deberes que les impone su alta mision. En algunos puntos se han organizado compañías de Bomberos con la mas perfecta regularidad; en otros en que no se exige dicha organizacion, ya sea por su corto vecindario, ya por circunstancias especiales ó por falta de recursos, se han adquirido bombas de este ó del otro sistema, con el fin de ocurrir cual corresponde al estérmino de aquel elemento; existiendo aun muchas poblaciones que ya por apatia, ya confiadas en las prácticas establecidas de tiempo inmemorial no se cuidan de adoptar, los mejores medios de precaucion para los casos en que una imprevista desgracia, cuando no la mano del criminal, son el origen de que el fuego se propague con todas sus funestas consecuencias.

En la conciencia de las corpora-

ciones municipales estarán las necesidades y los apuros á que en tales casos son arrastradas, cuando no puedan subvenir á ellos con medios conocidos y de seguros resultados. El pánico, el desorden, la confusion imposibilitan la adopcion de medidas acertadas cuando estas han de ser momentáneas y de la mas rápida ejecucion.

Para evitar pues, pérdidas irreparables, he creído de mi deber llamar la atencion á los Ayuntamientos que todavia no cuentan con los medios suficientes para extinguir los incendios á fin de que deliberen sobre este asunto y adopten las medidas convenientes, en especial la compra de bombas.

A tan laudable objeto les hago presente que conocidas las máquinas del sistema del Pech, cuyo privilegio de importacion se ha concedido en España á don Ernesto Constans, y cuyas bombas son las empleadas por el Gobierno de S. M. en los arsenales y otros establecimientos del Estado; se hallan de venta en esta capital, y los señores Muñoz y Barberini están comisionados para vender á plazos las referidas máquinas, recibiendo pagares á fecha fija por las cantidades que dejen de percibirse en el acto, siempre que la adquisicion de las mismas sea acordada por los Ayuntamientos y aprobada por esta superioridad.

Las corporaciones municipales deben aprovechar la oportunidad del presupuesto adicional ó al formar el ordinario para el año próximo económico á fin de incluir la cantidad necesaria para llevar á cabo en todos los pueblos la mejora de que cada uno tenga los elementos necesarios para evitar la propagacion de los incendios.

Córdoba 12 de Diciembre de 1863.
—El G. I. Fermin Abella.

ANUNCIOS.

Junta Diocesana de Córdoba, de construccion y reparacion de edificios eclesiolásticos.

El día 21 del corriente mes y hora de las 11 á 12 de su mañana tendrá lugar, en las habitaciones bajas del Palacio Episcopal, la subasta de las obras de reparacion del colegio Seminario Conciliar de S. Pelagio de esta ciudad, presupuestadas en 222.076 rs. y 68 céntimos. El pliego de condiciones á que deben sujetarse los que pretendan tomar parte en la misma estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el en que se ha de celebrar la subasta, de 9 á 12 de la mañana, en la Secretaría de Cámara del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

Córdoba 7 de Diciembre de 1863.
—El Secretario, Ricardo Miguez.

CORDOBA.—1863.

Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arce, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.